Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCIO MUNICIPAL

Curumani Cesar , Cinco (05) de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**
Radicación: **20228408900120200035400**
Demandante: **NIVIA MEDINA MATRTINEZ**
Demandado: **SERGIO ANDRES VARON PULECIO**

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 90 del código general del proceso, en la parte que nos interesa " Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos, conforme al ***DECRETO 806 DEL 2020, ARTICULO 6 QUE PRESCRIBE*** " en la parte que nos interesa y se tiene como una nueva causal de inadmisión En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el estudio de la presente demanda la parte demandante no procedió a correr traslado de manera física al demandado en la dirección indicada para recibir notificaciones ya que no cuenta con dirección de correo electrónico igualmente no se presentaron medidas cautelares lo que impedía agotar la anterior carga.

En este orden de ideas, el despacho inadmitirá la presente demanda Y concede el término de cinco días (05), para que subsane la misma.

En mérito de lo expuesto , el juzgado promiscuo municipal de Curumani:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por NIVIA MEDIMA MARTINEZ contra SERGIO ANDRES VARON PULECIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: conceder el termino de (05), para que subsane la misma, a fin que subsane el defecto señalado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Abogado**(a) VENANCIO MEZA MEDINA**, apoderada de la señora NIVIA MEDINA MARTINEZ**, según el poder conferido**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCIO MUNICIPAL

Curumani Cesar , Cinco (05) de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**
Radicación: **20228408900120200035000**
Demandante: **NIVIA MEDINA MATRTINEZ**
Demandado: **SERGIO ANDRES VARON PULECIO**

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 90 del código general del proceso, en la parte que nos interesa " Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos, conforme al ***DECRETO 806 DEL 2020, ARTICULO 6 QUE PRESCRIBE*** " en la parte que nos interesa y se tiene como una nueva causal de inadmisión En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el estudio de la presente demanda la parte demandante no procedió a correr traslado de manera física al demandado en la dirección indicada para recibir notificaciones ya que no cuenta con dirección de correo electrónico igualmente no se presentaron medidas cautelares lo que impedía agotar la anterior carga.

En este orden de ideas, el despacho inadmitirá la presente demanda Y concede el término de cinco días (05), para que subsane la misma.

En mérito de lo expuesto , el juzgado promiscuo municipal de Curumani:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por NIVIA MEDIMA MARTINEZ contra SERGIO ANDRES VARON PULECIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: conceder el termino de (05), para que subsane la misma, a fin que subsane el defecto señalado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Abogado**(a) VENANCIO MEZA MEDINA**, apoderada de la señora NIVIA MEDINA MARTINEZ**, según el poder conferido**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR

Curumani Cesa, Cinco (05) de marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	JAIRO CAMACHO RIVERA
DEMANDANDO	DEXI SANDOVAL CAMACHO
RADICACION	20228408900120190034400

Visto que en la demanda de la referencia la parte demandante había solicitado la inscripción demanda de lo que el despacho no se pronunció en su oportunidad y por ser procedente la misma se accede a la misma y ordena al registrador de instrumentos públicos de Chimichagua Cesar, como medida cautelar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 192-11503.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR

Curumani Cesa, Cinco (05) de marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDANDO	ASOTATRO Y OTROS
RADICACION	20228408900120190029 8

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante Dr **LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ** , que decreto la terminación por desistimiento tácito, previo a las siguientes.-

CONSIDERACIONES

Dado el trámite del recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la providencia de fecha 18 septiembre del 2020, en la en la cual este despacho judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del señor TEODULO PEREZ DIAZ, y previo del traslado por secretaria conforme al artículo 110, 318, 319, del código general del proceso.

Se precisa lo siguiente para resolver el recurso " Cuando quiera que el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto donde lo trascendente es su unidad jurídica es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422, CGP. Para ilustrar, las palabras literales del profesor Bejarano Guzmán : "La unidad del título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos. (…) el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; (…)".

De lo anterior se infiere de manera clara que esta tipología de procesos de ejecución puede ocurrir que la obligación que se demanda esté contenida en la misma escritura pública de la hipoteca, en cuyo caso se llaman directas como se observa en el presente caso de las obligaciones adquirida por la parte demandada en la cual además a través del poder conferido a **JANER FABIAN HURTADO DIAZ**, garantizar las obligaciones contraída por **LA ASOCIACION DE TRABAJADORES AGROPECUARIOS " ASOTAGRO", pues así aparece en la escritura pública abierta NUMERO CIENTO TREINTA (130) DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 2008**

Ahora el artículo 39 del Decreto 2148 de 1983 (Hoy artículo 2.2.6.1.2.6.1, compilado por el Decreto reglamentario 1069 de 2015), regula la expedición de copias y dispone que cuando se trate de una escritura donde consten obligaciones hipotecarias": "(…) expresará en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata y el mérito

ejecutivo para el acreedor a quien se le expiden, en caso concreto la escritura a la que ya se hizo referencia cumple todos esos requisitos legales por lo tanto nos encontramos un título ejecutivo complejo o compuesto.-

Igualmente se modificara el numeral tercero de la providencia de análisis y se dará tramite conforme al TITULO UNICO CAPILULO VI, articulo 468 del código general del proceso.

Así las cosas el despacho revoca el auto de fecha 18 septiembre del 2020, y en consecuencia ordenara librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y en contra de TEODULO PEREZ DIAZ.

En mérito de lo expuesto el juzgado promiscuo municipal de Curumani.

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 18 de septiembre del 2020, por medio del cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra **TEODULO PEREZ DIAZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y en contra del señor **TEODULO PEREZ DIAZ**. Conforme a lo expuesto en la parte motiva, por las siguientes sumad de dineros

a) TRECE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE ($13.811.241,oo M/Cte), discriminado de la siguiente manera.

b) Por la suma DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($10.138.677,oo M/Cte), como saldo insoluto contendido en la obligación descritas **escritura pública abierta NUMERO CIENTO TREINTA (130) DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 2008**

c) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.691.553,oo M/Cte), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, a la tasa fija del 12.510000% efectiva anual desde el día veintiséis (26) de marzo del año dos mil dieciocho (2.018) hasta el día veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2.019).-

d) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.222.706,oo M/Cte), correspondientes al valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en el pagaré desde el día veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve

(2.019) hasta el día once (11) de febrero del año dos mil veinte (2.020).

e) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital que genero la presente obligación , desde el día doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2.020) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

f) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($758.305,oo M/Cte), correspondiente a otros conceptos, contenidos **escritura pública abierta NUMERO CIENTO TREINTA (130) DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 2008.**

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 467 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación.

CUARTO: **ORDENESE** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **192-5591** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar y de propiedad del demandado **TEODULO DIAZ PEREZ** , identificada con la cedula de ciudadanía No **12.510. 024** , Ofíciese al Señor Registrador de Chimichagua Cesar, solicitándole la inscripción de la medida y la correspondiente expedición del certificado con la anotación en tal sentido.

Comisiónese para el secuestro del bien alcalde Municipal de esta localidad, con amplias facultades para tal efecto, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios. Por secretaría líbrese el exhorto comisorio con los anexos del caso, una vez se encuentre en el paginario el certificado de libertad y tradición del inmueble perseguido con la respectiva constancia del perfeccionamiento de la cautela.

QUINTO: Modificar el numeral el tercero de la providencia de fecha 18 de septiembre del 2020, y désele tramite al presente proceso conforme al TITULO UNICO CAPILULO VI, artículo 468 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR

Curumani Cesa, Cinco (05) de marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	JAIRO CAMACHO RIVERA
DEMANDANDO	DEXI SANDOVAL CAMACHO
RADICACION	20228408900120190034400

Visto que en la demanda de la referencia la parte demandante había solicitado la inscripción demanda de lo que el despacho no se pronunció en su oportunidad y por ser procedente la misma se accede a la misma y ordena al registrador de instrumentos públicos de Chimichagua Cesar, como medida cautelar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 192-11503.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez